http://www.eltiempo.com/justicia/IMAGEN/IMAGEN-12705188-1.png

Los derechos sociales constitucionales de las personas privadas de la libertad en Colombia (I)*

■ **Por:** *Carolina Restrepo Múnera***

No hace falta un espíritu excesivamente crítico para suscribir la impresión de que los derechos sociales constitucionales son a menudo una fachada brillante tras la cual se esconde un edificio en ruinas.

Gerardo Pisarello.

* Artículo de reflexión a partir de la investigación "El escenario de las prisiones en Colombia: Un análisis desde la violación de derechos sociales".

** Abogada de la Universidad de Medellín. Especialista en Derecho Constitucional y Magíster de la Universidad de Antioquia. Docente investigadora Unisabaneta.
carolina.restrepo@unisabaneta.edu.co

Resumen

El presente artículo surge a partir de la investigación "El escenario de las prisiones en Colombia: un análisis desde la violación de derechos sociales" realizada en el año 2012. Este artículo está estructurado en dos partes: La primera busca caracterizar, desde la doctrina, los derechos sociales como derechos básicos que consagran una protección garantizada en los estados constitucionales a partir de sus Cartas Políticas y describir como éstos derechos gozan de diferentes formas de exigibilidad. En una segunda parte, que estará presente en la Revista Conflicto y Sociedad No. 3, se abordará el estudio de los derechos sociales en relación con las personas privadas de la libertad en Colombia.

Palabras claves: Derechos sociales, exigibilidad, poderes públicos.

The constitutional social rights of people deprived of freedom in Colombia

Abstract

This article gives ideas on how to propose a theoretical framework for the analysis of peace processes, especially in internal armed conflicts, based on a conception that they are structured from three phases: the pre-negotiation, negotiation and agreement, and the phase of implementation of the agreements. Thus, this study favors the first two phases and concludes by suggesting an analysis of the negotiation phase, focused on the one hand, in the attitude and posture of the negotiating parties, and on the other hand, in the observation and analysis of aspects of mediation the same as the role of the mediator in relation to the attitude of the parties and the degree of polarization, and the role of civil diplomacy parallel to the framework teaching the path transition from war to democratic peace.

Keywords: Peace process, armed conflict, mediation, pre-negotiation, negotiation, peace agreement.

Caracterización de los derechos sociales

Los conflictos sociales generados a raíz del sistema capitalista y la falta de igualdades sociales fueron dados desde el último tercio del siglo XIX hasta la primera mitad del siglo XX y trajeron como resultado un proceso de socialización que afectó las diferentes disciplinas jurídicas de los Estados (Pisarello, 2007). En este contexto surge el Derecho Laboral institucionalizando, el derecho al trabajo, el derecho de huelga y de sindicación como primeros derechos sociales reconocidos para compensar la posición de los trabajadores en las relaciones de trabajo. Luego configurado el Estado bajo la modalidad de Social, se reconocieron otros derechos sociales específicos como la educación, la vivienda y la salud.

> La noción de derecho social no es nueva, tiene ya más de un siglo. Surge a fines del siglo XIX y, gradualmente, se va incorporando a constituciones, leyes, a pactos internacionales, especialmente durante la segunda mitad del siglo XX. Se le compara con la tradición del derecho patrimonial, del derecho privado. Gran parte de los elementos alrededor de los cuales se piensa el derecho, han tenido que ver con este modelo patrimonialista, moldeado a partir de un sujeto que es propietario y que tiene ciertas relaciones con otros propietarios. Todavía no se ha generado un paradigma completo sobre cómo dar contenido a esas categorías (derechos sociales), aunque se encuentren en las constituciones o en los pactos de derechos humanos (Courtis, 2007).

Las condiciones sociales, políticas, económicas, culturales y jurídicas lograron variar, de forma notable, el desarrollo de los textos constitucionales, y con ellos los ordenamientos jurídicos y la organización de los Estados. La idea de unos Derechos Humanos pertenecientes a todas las personas (sin entrar aquí en la discusión universalidad vs. multiculturalismo), inherentes y cuyo sujeto obligado primeramente es el Estado, sin desconocer la responsabilidad de los particulares, ha ido creciendo notablemente y ello se evidencia en la incorporación de un amplio catálogo de derechos en muchas de las constituciones de los diferentes estados.

En la discusión que se presenta en el ámbito jurídico en términos de garantía y efectividad de los derechos sociales en relación con los derechos civiles se presentan dos corrientes contrapuestas: la teoría rígida o formalista que considera la clasificación histórica de los derechos determinante para otorgar unos grados de importancia y reconocimiento, haciendo de los derechos civiles, al ser la primera consagración de derechos reconocida e incorporada a los textos normativos y constitucionales, unos derechos con un contenido proteccionista y jerárquico mayor que los derechos sociales surgidos y reconocidos posteriormente. Por su parte, la teoría garantista establece que las generaciones de derechos es un asunto meramente histórico y cronológico pero que no determina la protección mayor de unos derechos, los civiles, respecto de los otros, los sociales; ambos gozan de igual valor, protección y reconocimiento, incluso en forma interdependiente (Quinche Ramírez, 2008).

La teoría formalista ha sido la abanderada para excluir la verdadera garantía que tienen los derechos sociales de ser exigidos ante el Estado, han sido tratados como secundarios en importancia y exigibilidad. Es así como a pesar de que tanto los derechos civiles como los sociales tengan una misma referencia: el ser humano, éstos últimos requieren una mayor justificación que los civiles (Cano Blandón, 2005), padecen la sombra histórica de ser posteriores al origen y reconocimiento de los derechos civiles. Este hecho sencillo ha tenido una pesada carga para el reconocimiento de los derechos sociales.

La garantía de los derechos sociales requiere contar con unas asignaciones económicas básicas en algunos casos, asuntos prestacionales que han sido tildados como la esencia clave de los derechos sociales. Sin embargo, los derechos civiles también requieren, en algunos eventos, de asignaciones presupuestales

y los derechos sociales para ser garantizados también necesitan de obligaciones negativas del Estado. Es así como lo ha manifestado la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia T-595 de 2002[1]:

> Los derechos prestacionales de rango constitucional tienen una estrecha relación con los derechos sociales, económicos y culturales del capítulo 2, título II de la Constitución, pero no se identifican con ellos. También los derechos de libertad –derechos civiles y políticos fundamentales- pueden contener un elemento prestacional. En términos generales, el carácter prestacional de un derecho está dado por su capacidad para exigir de los poderes púbicos y, en ocasiones de los particulares, una actividad de hacer o dar derivada del mismo texto constitucional.

Los estados cada vez más incorporan dentro de sus ordenamientos[2] constitucionales los derechos sociales como derechos esenciales al ser humano, como garantía para el goce de los derechos fundamentales, como derechos humanos integrales y universales. Esta notable ampliación en el concepto de derechos ha sido un importante avance en las constituciones, en la legislación nacional e internacional, sin embargo, el punto central es la protección efectiva de ellos y el déficit real que se presenta en la práctica al interior de los estados.

Citando a Baldassarre en cuanto al entendimiento de los derechos sociales respecto a los civiles:

> No se puede negar, que por mucho tiempo los "derechos sociales" se abordaron por la doctrina constitucional como algo no comprensible en su esencia jurídica y no asimilable a las concepciones corrientes del derecho subjetivo. En otras palabras, a los "derechos sociales" les correspondió la misma suerte que a los "derechos de libertad", si bien casi un siglo después: al tomarse en sus orígenes como algo fundamentalmente extraño a la lógica de los sistemas jurídicos entonces en vigor, se concibieron en un comienzo como principios meramente políticos, es decir como posiciones jurídicamente (constitucionalmente) no estructurada, abandonadas, para su reconocimiento efectivo (y no sólo para su garantía completa), a la libre discrecionalidad del legislador. Sin duda alguna a las dificultades en la comprensión del significado de los derechos sociales ha contribuido su codificación insuficiente en las constituciones escritas. (Baldassarre, 2004).

La corriente garantista o progresista considera el contenido axiológico de los derechos (civiles, políticos y sociales) a partir del principio de igualdad: "igual satisfacción de las necesidades básicas de todas las personas y con ello, en su igual dignidad, seguridad y diversidad" (Pisarello, 2007). Ejemplo de ello es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador- de 1988 que establece en su Preámbulo:

1 Corte Constitucional, Sentencia T-595 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

2 Esto lo hacen a través de las constituciones, las leyes, los tratados internacionales que incorporan, la jurisprudencia de los tribunales constitucionales o las actividades del poder ejecutivo.

(…) Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros (...).

Esta corriente garantista se enmarca dentro del constitucionalismo democrático, en la que se propugnan unos mínimos sociales que, junto a los derechos de libertad, pertenecen a todas las personas, previas al propio contrato social y es así como resultan indisponibles tanto para el Estado como para el mercado. Esos derechos sociales básicos no se oponen a los derechos de libertad, los complementan cuando éstos se conciben no sólo en su dimensión negativa, como no intromisión, sino también en su faceta positiva, como libertad-poder (Pisarello, 1998).

> Los derechos sociales pueden considerarse expectativas o pretensiones de recursos y bienes dirigidos a satisfacer necesidades básicas de las personas, en consecuencia, su reivindicación interesa a todas las personas; pero fundamentalmente a los miembros más vulnerables de la sociedad, cuyo acceso a dichos recursos suele ser escaso y a veces nulo o inexistente (Aguilera Portales & Espino Tapia, 2006).

Un argumento adicional para justificar la protección de los derechos sociales es la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos entendiendo que:

> La satisfacción de derechos sociales es indispensable para la existencia de derechos civiles y políticos, que requieren al menos una situación de superación de las necesidades humanas básicas para ser ejercidos plenamente. Inversamente, los derechos civiles y políticos son indispensables como mecanismo de control del cumplimiento de las obligaciones que emanan de derechos sociales: Sin su respeto, el Estado se apropiaría de la discusión sobre las necesidades insatisfechas de grupos sociales y acallaría toda posibilidad de crítica y de cambio por parte de la ciudadanía (Abramovich & Courtis, 2006).

De otro lado, se ha señalado que los derechos sociales difieren en la estructura de los derechos fundamentales, es decir, en su categoría de derecho subjetivo en cuanto a las características sobre la definición y el contenido de los derechos sociales, los titulares y obligados de estos derechos y el alcance que tienen.

Retomando la teoría garantista, la constitucionalización de los derechos sociales les otorga un contenido mínimo esencial que no puede ser vulnerado por el legislador o las autoridades públicas. Así, en sentido estricto, se pueden ubicar los derechos sociales como derechos subjetivos, entendiendo por éstos "el poder legal reconocido a un sujeto por medio de una norma legal, para la persecución de intereses propios mediante la exigencia a otro de hacer, permitir u omitir algo" (Arango, 2005).

Según Arango, es posible distinguir tres características del derecho subjetivo: "(i) una norma jurídica, (ii) una obli-

gación jurídica de otro derivada de esta norma, y (iii) un poder jurídico para la consecución de intereses propios reconocidos al sujeto (es decir, una posición jurídica) (2005. P. 9)."

Si se tiene en cuenta la incorporación de derechos sociales en las constituciones a partir de la configuración de los Estados como Sociales de Derecho, se parte del hecho de que hay una norma jurídica válida y reconocida de la cual se derivan obligaciones jurídicas del Estado como entidad activa del poder soberano, como elemento al servicio de las personas, estableciendo una posición jurídica evidente y válida del individuo acreedor de esos derechos, tal y como lo caracteriza Arango.

Uno de los rasgos adicionales, referente a esa obligación del Estado, que caracteriza un derecho subjetivo es la posibilidad de dirigir un reclamo –que puede denominarse demanda, denuncia o queja- para que una autoridad independiente –habitualmente un juez- haga cumplir la obligación o imponga reparaciones o sanciones por su incumplimiento. Este rasgo se denomina justiciabilidad o exigibilidad judicial, y supone una técnica de garantía del cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del derecho de que se trate. (Pisarello, 2007, p. 88).

En Colombia la Constitución Política de 1991 establece en su artículo segundo como principio fundamental que:

> Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (…) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Es así como el bien jurídico fundamental lo constituye el individuo partiendo del artículo 1° de la Carta Política al fundar el Estado Colombiano en el "respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general" y el artículo 2°, en comento.

El derecho subjetivo incorpora en su contenido básico un titular, no colectivo, sino individual: el sujeto, la persona. Como sostiene Arango (2005), los derechos sociales fundamentales son derechos individuales y con ello su ejercicio también puede ser individual, no son ni metas políticas, ni derechos colectivos, ya que para este autor las colectividades no son consideradas como titulares de derechos sociales fundamentales, considera que desde una perspectiva filosófica, el derecho moderno es individualista:

> Porque convierte a la persona en sujeto de derechos subjetivos y que con el derecho social fundamental se trata de un derecho del individuo. Que alguien tenga derecho a la alimentación, al tra-

> bajo, a la vivienda, a la educación, etc., significa que se encuentra en la posición jurídica de exigir una acción positiva específica a otro. Esta estructura de los derechos sociales fundamentales se deriva del concepto de derecho subjetivo, es decir, de la posición jurídica de un sujeto de derecho dentro de un orden jurídico con respecto a la cual es posible dar razones válidas y suficientes. (Arango, 2005).

En este sentido, la protección igualitaria de los derechos sociales se refuerza con las teorías de la supremacía y la supralegalidad constitucional porque se trata de una norma, la Constitución, que procede de la soberanía popular. Con ello cumple la finalidad a la que ha de dirigirse la voluntad del poder constituyente y proclamar la existencia de unos derechos –supralegalidad-, y porque además la Constitución es un conjunto de reglas que se tienen por fundamentales y esenciales –supremacía-. La Constitución marca el rumbo del Estado, la Constitución contempla los fines y principios que deben ser protegidos y referenciados en las demás normas y en las actuaciones de los funcionarios estatales.

Por último, teniendo en cuenta el carácter constitucional de los derechos sociales y su evidente vínculo con el tratamiento de los derechos fundamentales, vienen asuntos cruciales: ¿Cuál es la competencia del Estado para garantizarlos?, ¿Cuáles son las condiciones de exigibilidad de los derechos sociales para que puedan tener eficacia? ¿Cómo opera la justiciabilidad frente a los derechos sociales?

Los artículos 1, 2, 13, 334, 366 de la Constitución Política colombiana establecen dos deberes para el Estado, el primero de ellos es el de adoptar e implementar las políticas, programas o medidas positivas para lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados, y al hacerlo, dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales de satisfacción progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales básicos de la población –en aplicación de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "cláusula de erradicación de las injusticias presentes"[3]. El segundo, es el deber de abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas ostensiblemente regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que conduzcan clara y directamente a agravar la situación de injusticia, de exclusión o de marginación que se pretende corregir, sin que ello impida avanzar gradual y progresivamente hacia el pleno goce de tales derechos[4]. A continuación ampliaremos esos temas.

La exigibilidad de los derechos sociales

Al hablar de protección de los derechos sociales se incluye la posibilidad de que sean vulnerados, de una lesión latente o efectiva a los mismos. Estas lesiones pueden catalogarse como violaciones y pueden ser por omisión o por acción. Si resultan de una omisión, significa que la transgresión es provocada por la ausencia de regulaciones que permitan prevenir estas violaciones, en términos

3 Desarrollado por la Corte Constitucional en las sentencias SU 225 de 1997, T 177 de 1999, T 840 de 1999 y T 772 de 2003.

4 Desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia C 671 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

de Derecho Internacional, cuando no se utilizan al máximo los recursos disponibles para su satisfacción y la no consecución de estándares mínimos internacionales de cumplimiento, cuando se lesionan por una acción operan así ante la derogación o suspensión de la legislación necesaria para el goce del derecho.

Se analizará la protección de los derechos sociales a partir de las garantías teorizadas por Courtis y Abramovich entendidas como los "métodos, mecanismos o dispositivos que sirven para la efectividad de un derecho"(Courtis, 2007). Estas son clasificadas en dos grupos: Las de carácter social y las de carácter institucional.

Las garantías de carácter social incluyen al titular del derecho (individual o colectivo) como el encargado de la tutela de su derecho. Este tipo de garantías, también denominadas como extrainstitucionales, necesitan como requisito básico el respeto de algunos derechos civiles y políticos, aunque quienes recurren a este sistema generalmente son quienes presentan una real situación de violación en sus derechos y no cuentan con canales institucionales o medios de comunicación para expresar sus demandas, lo cual hace que la insatisfacción de sus necesidades humanas sea mayor y trasfiera como consecuencia la afectación proporcional de bienes y derechos de terceros y con ello una tolerancia por parte del Estado y de los demás particulares. Es un sistema que en muchos casos lleva a la violencia y la criminalización ante la falta real de protección de los derechos en riesgo y la no presencia de mecanismos propios para que dejen de estarlo.

Courtis coincide en afirmar, adicionalmente, la importancia de involucrar en la discusión a los ciudadanos, hacerlos partícipes de las actuaciones del Estado que determinan directamente al individuo, para precisar y acordar las reales necesidades y problemas que deben ser resueltos al interior de las acciones de cada uno de los poderes públicos. Además, esta intervención ciudadana tiene un importante asunto: la demanda por una mayor transparencia de las decisiones políticas, por el acceso a la información pública y por el control de la corrupción (Courtis, 2007).

De otro lado las garantías institucionales están en cabeza de una institución estatal quien debe proteger el derecho, y siendo consecuentes con el principio de separación de poderes, se subdividen en garantías de carácter político confiadas a los poderes políticos del Estado, entendiendo por éstos al Legislativo y al Ejecutivo, y garantías jurisdiccionales basadas en la protección por parte del Poder Judicial. "La diferencia central en materia de derechos humanos es la de los mecanismos políticos y la de los mecanismos jurisdiccionales de protección de derechos"(Courtis, 2007).

Conviene recordar el punto de partida actual de los derechos sociales: derechos constitucionales en los Estados Constitucionales, es decir, los derechos sociales tienen una garantía desde el momento en que son incorporados como derechos constitucionales. En primer término el análisis de las garantías de carácter político derivadas de la competencia del Legislador comprende que éste es elegido popularmente, simboliza la voluntad general bajo la figura de la representación, es a él a quién le compete

desarrollar las normas que son necesarias al interior de los estados ajustadas a la Constitución y en cumplimiento de ella.

El legislador goza de lo que se ha definido como la "libertad de configuración", libertad que está limitada por la Carta Política pero que adquiere sentido para gozar de la independencia de los poderes públicos buscando siempre los pesos y contrapesos entre ellos. Es así como al legislador le corresponde el desarrollo concreto de lo dispuesto en la Constitución en términos más específicos y concretos, sin que con ello se quiera decir que sólo los enunciados constitucionales adquieren valor al ser desarrollados legislativamente.

Sin embargo, en el tema de los derechos sociales el legislador tiene unos límites definidos por Pisarrello (2007) como "la reserva de lo económicamente posible", cuando estos requieren de asuntos presupuestales para su cumplimiento. Muchas veces las actividades del legislador se ven excusadas en los asuntos económicos como situaciones de imposible regulación ante la falta de recursos para ejecutar y llevar a la práctica la ley derivada del Congreso.

Así mismo las garantías políticas en cabeza del ejecutivo requieren partidas presupuestarias para ejecutar políticas públicas tendientes a cumplir con las finalidades del Estado, materializadas éstas en asuntos administrativos que en su ejecución vinculan a la población en un sentido de protección y cumplimiento por parte del Estado. El ejecutivo también en ocasiones manifiesta su imposibilidad de desarrollar las políticas porque no cuenta con los recursos disponibles para ello.

Ambas garantías implican obligaciones institucionales en cuanto a los derechos, que pueden ser positivas y negativas. Las primeras consisten en acciones reales, en actividades a cargo del Estado generalmente para que los derechos puedan verse materializados, por ejemplo el tema de los derechos con contenido prestacional, donde el Estado debe invertir unos recursos para garantizar estos derechos. Las segundas, las obligaciones negativas parten de la necesaria ausencia del Estado para el goce de los derechos, la no intervención del mismo precisamente para que el sujeto de derechos pueda gozar de éstos.

La tesis clásica y arraigada sostiene que las obligaciones negativas ofrecen los mecanismos para proteger los derechos civiles y las obligaciones positivas buscan la garantía de los derechos sociales. Se ha ido evidenciando que la tesis más pertinente es que ambas obligaciones son perfectamente aplicables tanto a los derechos civiles como a los derechos sociales, a veces se requieren de partidas presupuestales para el ejercicio de derechos civiles y a veces se requiere que el Estado no intervenga para poder hacer efectivo el goce de los derechos sociales.

En estos dos eventos de garantías políticas -la legislativa y la ejecutiva-, la falta de presupuesto es una constante en los países pobres, y es en estos eventos cuando la garantía jurisdiccional adquiere trascendental sentido e importancia. Cuando se esgrime la falta de recursos, la carga de la prueba incumbe a los poderes públicos, donde deben justificar que han realizado todo lo que política, jurídica y económicamente está a su alcance para garantizar los derechos y los

jueces han sido quienes han evaluado la veracidad y conveniencia de esa afirmación. En el Estado Constitucional democrático se presenta una permanente dialéctica entre jueces y legisladores. Mucho debe quedar librado a la configuración legislativa, pero también bastante debe ser sustraído de la esfera decidible por las mayorías electorales (Pisarello, 1998).

Teniendo en cuenta que los poderes públicos no pueden ser obligados a cumplir con lo imposible, esta situación considerada como imposible por quien tiene la facultad de hacer cumplir unas obligaciones debe ser plenamente probada. Los órganos políticos deben demostrar: a) Que están empleando el máximo de sus esfuerzos y hasta el máximo de sus recursos para satisfacer derechos en cuestión, b) Que están recogiendo y difundiendo información suficiente acerca de las necesidades existentes; c) Que están supervisando el cumplimiento de los planes existentes y formulando planes futuros; y d) Que tanto unos como otros prevén soluciones, de corto, medio y largo plazo, para los grupos más necesitados (Pisarello, 2007).

Las leyes dictadas por el Congreso presumen su validez, han cumplido con un proceso claro y legal para salir a la vida jurídica, sin embargo a la hora de evaluar la eficacia se presentan problemas ligados con la efectividad materializada de la ley, con las asignaciones técnicas y económicas para su cumplimiento siendo éste uno de los asuntos de competencia de la actividad judicial que, ante la violación de derechos sociales, entra a intervenir como garantía institucional judicial.

De allí se deriva la importancia de los tribunales constitucionales en los estados actuales, debido a que éstos son los encargados de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, así como la categoría de jueces constitucionales que en el Estado colombiano se otorga a todos los jueces a partir del respeto de la Dignidad Humana y de los derechos consagrados en la Constitución Política de 1991.

Por su parte, quienes critican el papel de los jueces como garantes de los derechos sociales y como autoridad que ordena actividades a los demás poderes públicos, legislativo y ejecutivo, argumentan la falta de legitimación democrática de los órganos judiciales y su incompetencia técnica, sin embargo el criterio judicial está basado en el contenido esencial de los estados en toda su filosofía, su contenido axiológico, principialístico y garantista.

Con ello se quiere evidenciar que es necesaria la búsqueda de los medios mínimos al menos para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado, para que la Constitución, y trayendo a colación la teoría de Ferdinad Lasalle en su texto "¿Qué es una Constitución?", no sea sólo una hoja de papel. Abramovich y Courtis (2004. p. 80) enumeran las condiciones mínimas para la justiciabilidad de los derechos:

"La posibilidad de determinar la conducta debida, la identificación del sujeto responsable y la existencia de acciones y remedios judiciales adecuados al tipo de violación de que se trate".

> Entre las intervenciones jurisdiccionales con mayor relevancia presupuestaria se encuentran aquellas en las que los tribunales, en cumplimiento del principio de igualdad formal, han corregido políticas públicas consideradas parciales y discriminatorias, imponiendo una igualación hacia arriba y ordenando, en consecuencia, la extensión de las prestaciones en juego a los sujetos que se consideraban arbitrariamente excluidos. A través de esta vía, tribunales constitucionales como el italiano o el español, los tribunales canadienses o la Corte Constitucional sudafricana, han reconocido derechos sociales no previstos por el legislador pero derivados de una aplicación lógica del principio de igualdad y de la prohibición de la discriminación arbitraria (Pisarello, 2007).

Una vez interviene el poder judicial y decide a través de sus sentencias, es factible que su decisión no pueda ser ejecutada ante la ausencia de presupuesto, pero es importante el valor de una acción judicial que decida que el Estado debe cumplir o ha incumplido obligaciones relacionadas con los derechos sociales. Estas sentencias abonan el camino para que los poderes políticos asuman la afectación de derechos a través de "actividades de lobby o demanda político-partidaria". Este papel es importante porque con él el poder judicial puede actuar como formador de políticas públicas.

En el próximo número de la revista ***Conflicto y Sociedad*** será publicada la segunda parte de este artículo, en la que se realiza una descripción de los derechos sociales en el ordenamiento jurídico colombiano en relación con las personas privadas de la libertad.

Bibliografía

Abramovich, V., & Courtis, C. (2006). *El umbral de la ciudadanía.* Buenos Aires: Editores del Puerto.

Aguilera Portales, R., & Espino Tapia, D. R. (2006, 2007). Fundamento, garantías y naturaleza de los derechos sociales ante la crisis del estado Social de Derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, *10*, 111–139.

Arango, R. (2005). *El concepto de derechos sociales fundamentales = Der Begriff der sozialen Grundrechte span.* (1. ed., 1. reimpr.). Bogotá [u.a.]: Legis.

Baldassarre, A. (2004). *Los derechos sociales.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Cano Blandón, L. F. (2005, Año LXV Agosto de). Fundamentalidad y exigibilidad de los derechos sociales: una propuesta argumentativa (primera parte). *Revista Estudios de Derecho*, *062 No. 140*, 215–240.

Courtis, C. (2007). Los derechos sociales en perspectiva: la cara jurídica de la política social, en *Teoría del neoconstitucionalismo* (pp. 185–209). Madrid: Trotta.

Pisarello, G. (1998, May). Los derechos sociales en el constitucionalismo democrático. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, *92*. Retrieved from http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/92/art/art7.htm

Pisarello, G. (2007). *Los derechos sociales y sus garantías*. Madrid: Trotta.

Posada Segura, J. D. (2009). *El sistema penitenciario*. Medellín: Comlibros.

Quinche Ramírez, M. F. (2008). *Derecho Constitucional Colombiano. De la Carta de 1991 y sus reformas*. Bogotá: Universidad del Rosario. Grupo Editorial Ibañez.